"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los dos días el mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/37.2/2C.27.1/0023-17** formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la empresa denominada **PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.A. DE C.V.**, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0065/17,** el cual contiene una orden de inspección ordinaria **AL PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.P.R. DE R.L. DE C.V., CON DOMICILIO**

O, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, el acta de inspección número **310360601I/2017**, en la que se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento a actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en vigor.

Esta competencia en materia de Generación de Residuos Peligrosos se determina de la siguiente forma:

Las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.- La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.- Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

> **XII. Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XIX. Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
>
> **XX. Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

> **XXXII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la

presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

Finalmente la competencia por territorio del suscrito Encargado de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> **"ARTÍCULO 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.
>
> Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.
>
> Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.
>
> Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:
>
> **VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas,

terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;
..."

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1 fracción V y XIII, 5 fracción XXXVII, 7, 8 fracción IV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, VIGENTE:

"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los

residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:
...

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;
...
XIII. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que corresponda".
...

"**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
...
XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
...".

"**Artículo 7.-** Son facultades de la Federación:
...
VIII. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;
...".

"**Artículo 8.-** Las atribuciones que esta Ley confiere a la Federación, serán ejercidas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de Ley.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta Ley y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, VIGENTE:

"**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de territorio y materia para conocer y substanciar el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFPA/37.2/8C.17.5/0065/17** de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **31036060II/2017** de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

Adicionalmente a lo anterior, el hecho de que la visita de inspección no se haya entendido con el propietario, representante legal o apoderado del sitio inspeccionado, no afecta su validez jurídica. Se dice esto, toda vez que los artículos 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 62 al 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ningún momento establecen que las visitas de inspección deban entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, pudiendo entenderse dicha visita con cualquier persona que se encuentre en el lugar ordenado para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En efecto, el citado numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que la Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establecida dicha supletoriedad, es importante precisar que los numerales 163 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento a seguir al efectuarse visitas de inspección y vigilancia para determinar posibles infracciones a la normatividad ambiental. En ese tenor, el precepto 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en estudio establece la obligación de exhibir y entregar copia con firma autógrafa de la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia, supuesto que, en la especie, se cumplió en forma cabal; en consecuencia, no existe obligación de que las visitas en materia ambiental tengan que entenderse necesariamente con el representante legal de la persona moral o física a inspeccionar, así como tampoco existe la obligación de dejar citatorio para que el día hábil siguiente se apersone el representante legal, ni la de notificar previamente la orden.

Los anteriores argumentos pueden ser corroborados con los criterios siguientes, para lo cual se encuentra apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU LEGALIDAD NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.
El artículo 16 constitucional no exige que las visitas de inspección practicadas para comprobar el cumplimiento de disposiciones administrativas se entiendan directamente con el visitado o su representante legal, por lo que si al presentarse los inspectores para el desahogo de la diligencia no está presente aquél, pueda llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. (404)

Revisión No. 624/84.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria.- Lic. Ma. Del Carmen Arroyo Moreno.
PRECEDENTES:

Revisión No. 1403/79.- Resuelta en sesión de 12 de abril de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo."

Quinta Época.
Instancia: Sala Regional Hidalgo - México (Tlalnepantla)
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.
Tesis: V-TASR-XII-II-246
Página: 256

"INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE. *Los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regula las visitas de inspección en materia ambiental, establecen que para su realización el personal autorizado deberá contar con orden debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, y que el inspector al iniciar dicha diligencia se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, sin que sea requisito de legalidad que en caso de no encontrar al interesado o su representante legal, se deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente, ya que dicha exigencia no está prevista en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable supletoriamente. Más aún, el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley Fundamental, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa practique visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, por tanto, las leyes respectivas no contemplan la exigencia reclamada por la actora, en razón de la importancia de verificar el estricto cumplimiento de las normas ambientales, que son de interés público directo, razón por la cual la diligencia referida puede ser atendida aun sin la presencia del interesado o su representante legal. (23)*

Juicio No. 3489/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio."

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **31036060II/2017** de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación, realizaron una visita de inspección en el , entendiéndose la diligencia con el quien dijo ser encargado del lugar inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

número **PFPA/37.2/8C.17.5/0065/17** de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, dando como resultado lo siguiente:

- Existe la construcción de tres naves de una granja porcícola; dicha construcción se encontraba suspendida, observando que en el lugar no había trabajadores de la construcción y actividades de construcción; la persona con la que se entendió la diligencia manifestó que en el sitio se planea una granja porcícola.
- Existe un camino de terracería por medio del cual se accedió y se observó el lugar en donde se planea construir naves de criado de cerdos, y lagunas de tratamiento de las aguas residuales.
- Una de las naves se encontraba en etapa de construcción de cimentación, la segunda nave que sería de crianza de cerdos, el avance era menor que el primer punto observado, y la tercera nave que es la menos avanzada, solamente se habían realizado los terraplenes.
- La persona con la que se entendió la diligencia señaló que se iban a realizar las lagunas de aguas residuales, por lo que al estar en el sitio, se observó que ya se encuentra desmontado y apenas estaba en la etapa de nivelación.
- En el sitio inspeccionado no se detectó la generación de residuos peligrosos, ni generación de lodos o biosólidos.

IV.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que la empresa denominada **PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección la obra inspeccionada estaba suspendida y es el caso que no se encontró generación de residuos peligrosos, ni generación de lodos o biosólidos, por tal motivo esta autoridad determina no iniciar procedimiento alguno en contra de la empresa denominada **PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.A. DE C.V.**

En mérito de lo anterior, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En el presente caso la empresa denominada **PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.A. DE C.V.**, no generó residuos peligrosos, así como tampoco generó lodos o biosólidos, no infringiendo la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como a su respectivo Reglamento, por tal motivo, esta autoridad determina no iniciar un procedimiento administrativo en contra de la empresa antes mencionada, lo anterior en cuanto al acta de inspección número **31036060II/2017** de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se refiere.

En consecuencia, se ordena el **CIERRE DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la empresa denominada **PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las

oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley, la Delegación Federal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 57 número 180, entre calle 42 y 44, fraccionamiento Francisco Montejo, Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el **M.EN D. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JLH/ELPEKIPA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN YUCATÁN

No. REGISTRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL INFRACTOR	FECHA DEL ACTO	ASUNTO
492/2017	PFPA/37.2/2C.27.1/0049-16	PRODUCCIÓN ALIMENTARIA PORCÍCOLA, S.P.R. DE R.L. DE C.V.	02/10/17	CIERRE
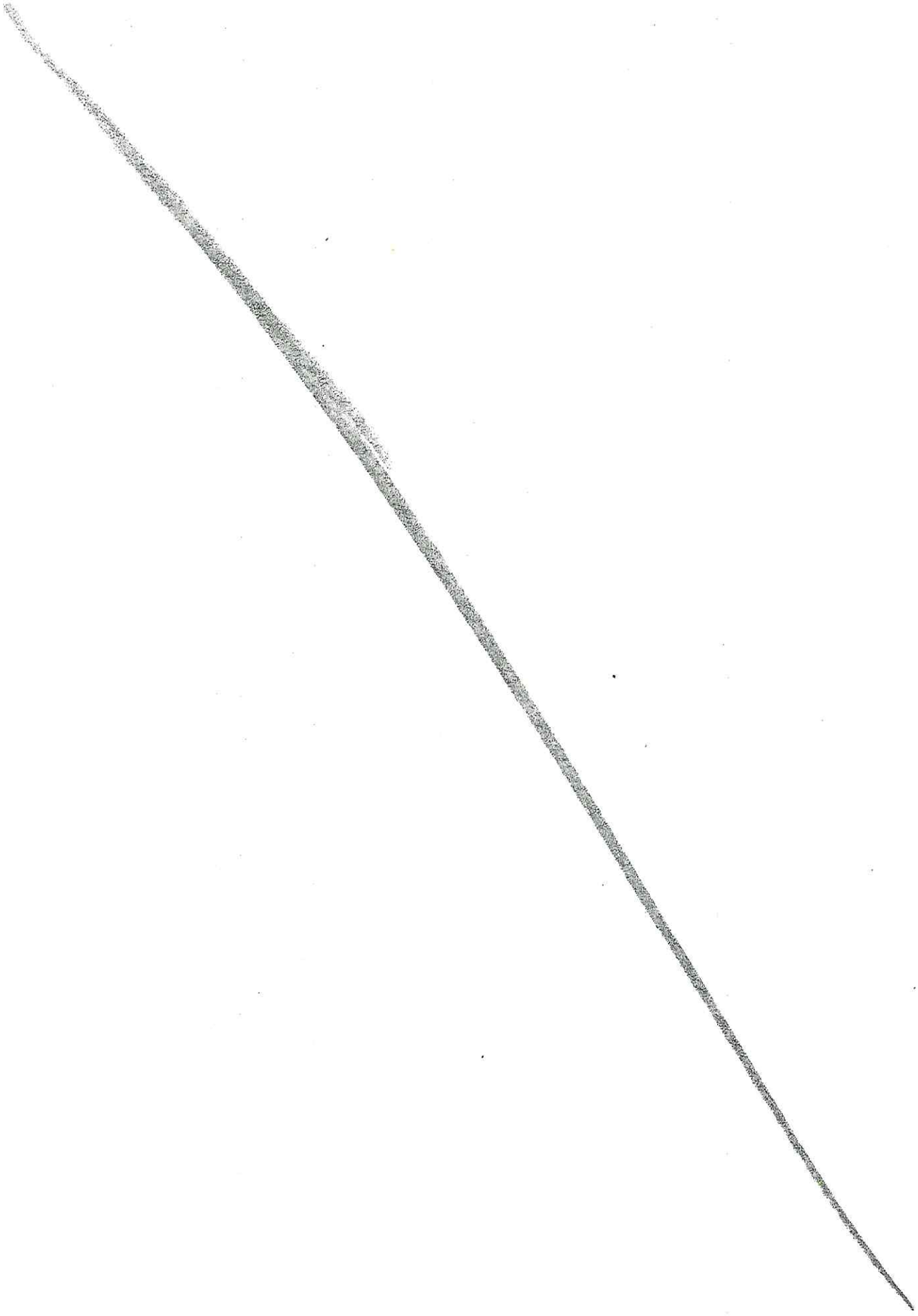
Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día dos de octubre del año dos mil diecisiete, el **LIC. JESÚS MARIO ROSADO ÁVILA**, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, hace constar que el presente Rotulón se fijó en lugar visible al público en las oficinas que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.